

Ley 3799 contabilidad Mendoza

\*LEY 3.799 MENDOZA, 13 DE MARZO DE 1972. (LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES) (ART. 23 REGLAMENTADO POR DECRETO 1950/71, B.O. 07/01/75) (ART. 36 REGLAMENTADO POR DECRETO 296/75, B.O. 17/02/75) (ART. 23 REGLAMENTADO POR DECRETO 3410/89, B.O. 23/11/90) (ART. 32 REGLAMENTADO POR DECRETO 56/93, B.O. 04/03/93) (VER ADEMAS LEY 7290) (TEXTO ORDENADO AL 24/10/2007)

B.O.: 05 04 72 NRO. ARTS.: 0081 TITULO: LEY DE CONTABILIDAD

INDICE

CAPITULO PRELIMINAR ALCANCE DE LA LEY (ARTICULO 1)

CAPITULO I- DEL PRESUPUESTO GENERAL TITULO I- CONTENIDO (ARTICULO 2)  
TITULO II- ESTRUCTURA (ARTICULO 3) TITULO III- PROCEDIMIENTO (ARTICULOS 4  
AL 12)

CAPITULO II- DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO TITULO I- DE LAS  
AUTORIZACIONES PARA GASTAR. (ARTICULOS 13 AL 23) TITULO II- DE LOS  
RECURSOS (ARTICULOS 24 AL 27) TITULO III- CONTRATACIONES (ARTICULOS 28  
AL 37)

CAPITULO III- DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES (ARTICULOS 38 AL 45)

CAPITULO IV- DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO (ARTICULO 46)

CAPITULO V- DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA. (ARTICULOS 47  
AL 54)

CAPITULO VI- DEL SERVICIO DEL TESORO. (ARTICULOS 55 AL 59)

CAPITULO VII- DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD (ARTICULOS 60 AL 62)

CAPITULO VIII- RENDICION DE CUENTAS (ARTICULOS 63 AL 68)

CAPITULO IX- RESPONSABILIDAD (ARTICULOS 69 AL 72)

CAPITULO X- DISPOSICIONES GENERALES (ARTICULOS 73 AL 75)

CAPITULO XI- DISPOSICIONES TRANSITORIAS (ARTICULOS 76 AL 79)

LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

C A P I T U L O P R E L I M I N A R ALCANCE DE LA LEY

ARTICULO 1- LA PRESENTE LEY REGIRA LOS ACTOS U OPERACIONES DE LOS QUE SE DERIVEN TRANSFORMACIONES O VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA, QUEDANDO COMPRENDIDA EN LA MISMA LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES.

PARA LOS ENTES DE CARACTER COMERCIAL O INDUSTRIAL ESTA LEY SERA DE APLICACION SUPLETORIA, EN TANTO SUS RESPECTIVAS LEYES ORGANICAS O ESTATUTOS NO PREVEAN EXPRESAMENTE LO CONTRARIO.

LAS HACIENDAS PRIVADAS, SERVICIOS O ENTIDADES EN CUYA GESTION TENGA INTERVENCION EL ESTADO, QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE CONTROL INSTITUIDO POR ESTA LEY, Y QUE LES RESULTE APLICABLE EN

RAZON DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS O SUBSIDIOS QUE SE LES ACUERDEN O DE LOS FONDOS O PATRIMONIOS DEL ESTADO QUE ADMINISTREN.

ESTA LEY SERA DE APLICACION PARA LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL DE ACUERDO A LAS MODALIDADES OPERATIVAS DE LAS MISMAS. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

## C A P I T U L O I DEL PRESUPUESTO GENERAL

### T I T U L O I CONTENIDO

ARTICULO 2- EL PRESUPUESTO GENERAL SERA ANUAL Y CONTENDRA PARA CADA EJERCICIO FINANCIERO, LA TOTALIDAD DE LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR ACORDADAS A LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS, CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS Y EL CALCULO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A FINANCIARLAS, POR SUS MONTOS INTEGROS SIN COMPENSACION ALGUNA.

### T I T U L O II ESTRUCTURA

ARTICULO 3- LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO ADOPTARA LAS TECNICAS ADECUADAS PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO, LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS QUE LAS TENGAN A SU CARGO Y LA INCIDENCIA ECONOMICA DE LOS GASTOS Y RECURSOS.

### T I T U L O III PROCEDIMIENTO

ARTICULO 4- EL EJERCICIO FINANCIERO COMIENZA EL 1 DE ENERO Y FINALIZA EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

ARTICULO 5- SI AL COMENZAR EL EJERCICIO NO SE HUBIERA SANCIONADO EL PRESUPUESTO GENERAL, REGIRA EL QUE ESTABA EN VIGENCIA AL CIERRE DEL

EJERCICIO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 99, INC. 3 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 6- LA PROMULGACION DE LA LEY DE PRESUPUESTO IMPLICARA EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO PARA DECRETAR EL USO DE LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR Y EL EMPLEO DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 7- TODA LEY QUE AUTORICE GASTOS A REALIZAR EN EL EJERCICIO, NO PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL, DEBERA DETERMINAR EL RECURSO CORRESPONDIENTE. LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS Y LOS RECURSOS SERAN INCORPORADOS AL PRESUPUESTO GENERAL POR EL PODER EJECUTIVO CONFORME A LA ESTRUCTURA ADOPTADA.

PARA LAS EROGACIONES QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES O PRESTAMOS DE ORGANISMOS OFICIALES O PRIVADOS EL PODER EJECUTIVO PODRA REAJUSTAR EL PRESUPUESTO DE EROGACIONES Y CALCULO DE RECURSOS VIGENTES EN LA MEDIDA DE LAS SUMAS QUE SE CONVENGAN CON DICHOS ORGANISMOS.

SI DURANTE EL EJERCICIO LA RECAUDACION SUPERA EL CALCULO DE RECURSOS DE RENTAS GENERALES, EL PODER EJECUTIVO PODRA INCREMENTAR EL PRESUPUESTO DE GASTOS EN LA MISMA MEDIDA, RESPETANDO LA PROPORCION POR FINALIDAD ESTABLECIDA EN EL PRESUPUESTO EN VIGENCIA, CON EXCEPCION DE LA FINALIDAD GASTO DE LA DEUDA.

EL DECRETO RESPECTIVO DEBERA SER COMUNICADO A LA LEGISLATURA PROVINCIAL.

EL PODER EJECUTIVO PODRA CONTRAER DEUDAS, AD REFERENDUM DEL PODER LEGISLATIVO, POR UN MONTO QUE NO SUPERE, EN TOTAL, EL 20% DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL HASTA UN PLAZO DE DIEZ AÑOS Y UNA TASA REAL NO MAYOR AL 10% ANUAL. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ARTICULO 8- EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR GASTOS CON LA OBLIGACION DE DAR CUENTA EN EL MISMO ACTO A LA LEGISLATURA:

A) PARA EL CUMPLIMIENTO DE LEYES ELECTORALES; B) PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES; C) EN CASOS DE EPIDEMIAS, INUNDACIONES Y OTROS ACONTECIMIENTOS IMPREVISTOS QUE HAGAN INDISPENSABLE LA ACCION INMEDIATA DEL GOBIERNO, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ART. 130 DE LA CONSTITUCION.

LOS CREDITOS ABIERTOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTICULO DEBERAN INCORPORARSE AL PRESUPUESTO GENERAL.

ARTICULO 9- LOS GASTOS QUE DEMANDE LA ATENCION DE TRABAJOS, SERVICIOS U OBRAS SOLICITADAS POR TERCEROS U OTROS ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, QUE CORRESPONDE SEAN PRESTADOS O EJECUTADOS POR ELLOS O POR SU CUENTA EN LAS CONDICIONES QUE INDIQUEN Y CON FONDOS PROVISTOS POR LOS MISMOS, Y QUE, POR LO TANTO, NO CONSTITUYEN AUTORIZACIONES PARA GASTAR EMERGENTES DEL PRESUPUESTO, SE DENOMINARAN "GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS", PERO ESTARAN SUJETOS A LAS MISMAS NORMAS QUE DICHAS AUTORIZACIONES PARA SU EJECUCION Y RENDICION DE CUENTAS.

LOS GASTOS QUE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE LEGADOS Y DONACIONES CON CARGO ACEPTADOS, CONFORME A LAS NORMAS PERTINENTES Y QUE, POR LO TANTO, NO CONSTITUYEN AUTORIZACIONES PARA GASTAR EMERGENTES DEL PRESUPUESTO SE DENOMINARAN "CUMPLIMIENTO DE DONACIONES Y LEGADOS", PERO ESTARAN SUJETOS A LAS MISMAS NORMAS QUE DICHAS AUTORIZACIONES PARA SU EJECUCION Y RENDICION DE CUENTAS. LOS SOBANTES NO SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCION U OTRO DESTINO, SE INGRESARAN COMO RECURSOS DEL EJERCICIO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCAN.

EN EL CASO QUE LOS FONDOS ANTES MENCIONADOS ESTEN DESTINADOS A OBRAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL O MUNICIPAL, O A LA MEJORA O AMPLIACION DE SERVICIOS CUYA PRESTACION SEA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS, SE LES DARA EL TRATAMIENTO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 7.

PODRAN UTILIZARSE CUENTAS DE ORDEN PARA REGISTRAR TEMPORALMENTE, DENTRO DEL EJERCICIO, OPERACIONES QUE DE INMEDIATO NO SE PUEDEN APROPIAR DEFINITIVAMENTE. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53 PTO.A)

ARTICULO 10- LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE RECURSOS NO CADUCARAN AL FINALIZAR EL EJERCICIO EN QUE FUERON SANCIONADAS Y SERAN APLICABLES HASTA TANTO SE LAS DEROGUE O MODIFIQUE, SALVO QUE, PARA LAS MISMAS, SE ENCUENTRE ESTABLECIDO UN TERMINO DE DURACION.

\*ARTICULO 11- LA AFECTACION ESPECIFICA DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO SOLO PODRA SER DISPUESTA POR LEY. ASIMISMO SON RECURSOS AFECTADOS A TAL FIN, LOS ASIGNADOS A CONSTITUIR FONDOS FIDUCIARIOS CON DESTINO ESPECIFICO. (TEXTO SEGUN LEY 7324, ART. 149)

\*ARTICULO 12- EL PODER EJECUTIVO, O LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS AL EFECTO, PODRAN DISPONER LA UTILIZACION TRANSITORIA DE FONDOS DE CUENTAS ESPECIALES PARA EFECTUAR PAGOS CUANDO, POR RAZONES CIRCUNSTANCIALES O DE TIEMPO, DEBA HACERSE FRENTE A APREMIOS FINANCIEROS. DICHA AUTORIZACION TRANSITORIA NO SIGNIFICARA CAMBIO DE FINANCIACION NI DE DESTINO DE LOS RECURSOS, CUIDANDO DE NO PROVOCAR DAÑO EN EL SERVICIO QUE DEBA PRESTARSE CON FONDOS ESPECIFICAMENTE AFECTADOS, BAJO RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO DISPONGA. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

## C A P I T U L O II DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

### T I T U L O I DE LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR

ARTICULO 13- LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR CONSTITUIRAN CREDITOS ABIERTOS A LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS PARA PONER EN EJECUCION EL PRESUPUESTO GENERAL Y SERAN AFECTADOS POR LOS COMPROMISOS QUE SE CONTRAIGAN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 14 Y 15.

LOS CREDITOS NO AFECTADOS POR COMPROMISOS AL CIERRE DEL EJERCICIO QUEDARAN SIN VALOR NI EFECTO ALGU (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ARTICULO 13 BIS- CADA UNO DE LOS PODERES DEL ESTADO SERA RESPONSABLE DE LA UTILIZACION DE LOS CREDITOS PREVISTOS EN SU PRESUPUESTO. SERA FACULTAD DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL RENDIR CUENTAS DE SUS RESPECTIVAS GESTIONES DIRECTAMENTE AL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, SIN INTERVENCION DE LA CONTADURIA GENERAL O A TRAVES DE ESTA. EN CASO DE RENDICION DE CUENTAS AL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS EN FORMA DIRECTA, NO SERAN DE APLICACION LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 5806. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, PTO. B)

ARTICULO 14- A LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 13 CONSTITUIRA COMPROMISO EL ACTO DE AUTORIDAD COMPETENTE EN VIRTUD DEL CUAL LOS CREDITOS SE DESTINAN DEFINITIVAMENTE A LA REALIZACION DE GASTOS POR ADQUISICIONES, OBRAS O SERVICIOS A PROVEER O PROVISTOS A LA ADMINISTRACION PUBLICA O APORTES, SUBSIDIOS O TRANSFERENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO O PROGRAMADO AL AUTORIZARLOS.

ARTICULO 15- EN CADA EJERCICIO FINANCIERO SOLO PODRAN COMPROMETERSE CREDITOS POR GASTOS QUE ENCUADREN EN LOS CONCEPTOS Y LIMITES DE LOS CREDITOS AUTORIZADOS, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 8.

LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y OTROS GASTOS NO DEVENGADOS EN EL PERIODO QUE HUBIERAN SIDO COMPROMETIDOS, SERAN REAPROPIADOS CONTRA LOS CREDITOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE.

EN LOS CASOS DE SERVICIOS CUYO IMPORTE SOLO SEA POSIBLE CONOCER CON SU LIQUIDACION, SE COMPROMETERAN EN EL EJERCICIO EN QUE SE CONOZCA LA MISMA.

LAS EROGACIONES NO COMPROMETIDAS OPORTUNAMENTE SE CANCELARAN CON CARGO A LOS CREDITOS DE LAS PARTIDAS QUE CORRESPONDAN DEL

PRESUPUESTO DEL AÑO EN QUE SE RECONOZCAN. TALES EROGACIONES, EN EL AMBITO DEL PODER EJECUTIVO, PODRAN SER RECONOCIDAS POR LOS FUNCIONARIOS QUE AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO TENGAN FACULTAD PARA AUTORIZAR EL GASTO, INCLUSO LAS EROGACIONES EN PERSONAL, ESTAS ULTIMAS SEGUN LO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL, RECONOCERAN ESTE TIPO DE EROGACION EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, PTO. C)

ARTICULO 16- NO PODRAN CONTRAERSE COMPROMISOS CUANDO EL USO DE LOS CREDITOS ESTE CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE RECURSOS ESPECIALES, SINO EN LA MEDIDA DE SU REALIZACION, SALVO QUE, POR SU NATURALEZA, SE TENGA LA CERTEZA DE LA REALIZACION DEL RECURSO DENTRO DEL EJERCICIO.

EN EL CASO QUE LA RECAUDACION DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS SUPEREN EN EL EJERCICIO LAS PREVISIONES DE LOS RESPECTIVOS CALCULOS DE RECURSOS O CUANDO LA INVERSION ANUAL SEA INFERIOR A LAS AUTORIZACIONES DE PRESUPUESTO, EL PODER EJECUTIVO REDUCIRA LA SUBVENCION O PARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS QUE PERCIBA DE LA PROVINCIA, EN LA MISMA MEDIDA DEL MAYOR INGRESO O MENOR INVERSION. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ARTICULO 17- NO PODRAN COMPROMETERSE EROGACIONES SUSCEPTIBLES DE TRADUCIRSE EN AFECTACIONES DE CREDITOS DE PRESUPUESTO PARA EJERCICIOS FUTUROS, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) PARA OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS A EJECUTARSE EN EL TRANCURSO DE MAS DE UN EJERCICIO FINANCIERO, SIEMPRE QUE RESULTE IMPOSIBLE O ANTIECONOMICO CONTRATAR LA PARTE DE EJECUCION ANUAL;

B) PARA LAS PROVISIONES, LOCACION DE INMUEBLES, OBRAS O SERVICIOS, SOBRE CUYA BASE SEA LA UNICA FORMA DE ASEGURAR LA PRESTACION REGULAR Y CONTINUA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O LA IRREMPLAZABLE COLABORACION TECNICA O CIENTIFICA ESPECIAL;

C) PARA OPERACIONES DE CREDITO O FINANCIAMIENTO ESPECIAL DE ADQUISICIONES, OBRAS O TRABAJOS;

D) EN LOS CASOS DE PAGOS ANTICIPADOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 74 CUANDO LOS BIENES O SERVICIOS A PROVEER LO FUERAN EN EL PERIODO POSTERIOR AL DEL PAGO.

\*E) PARA LAS PROVISIONES DE BIENES O SERVICIOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LA FIESTA NACIONAL DE LA VENDIMIA. (INCISO INCORPORADO POR LEY 7324, ART. 113)

EL PODER EJECUTIVO INCLUIRA EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL PARA CADA EJERCICIO LOS CREDITOS NECESARIOS PARA ATENDER LAS EROGACIONES ANUALES QUE SE GENEREN EN VIRTUD DE LO AUTORIZADO EN EL PRESENTE ARTICULO. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1. VER EN LA LEY 6656, ART. 22 PROYECCION PLURIANUAL DE OBRAS PUBLICAS)

ARTICULO 18- LAS PROVISIONES, SERVICIOS U OBRAS ENTRE ORGANOS ADMINISTRATIVOS COMPRENDIDOS EN EL PRESUPUESTO, QUE SEAN CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ESPECIFICAS, CONSTITUIRAN COMPROMISOS PARA LOS CREDITOS DE LAS DEPENDENCIAS QUE LOS RECIBAN Y RECURSOS PARA EL RAMO DE ENTRADAS QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 19- CUMPLIDA LA PRESTACION O LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ACTO MOTIVO DEL COMPROMISO, SE CONSIDERARA QUE LA MISMA SE HA DEVENGADO Y PREVIA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO REGULAR DEL PROCESO PERTINENTE, SE PROCEDERA A SU LIQUIDACION A EFECTOS DE DETERMINAR LA SUMA CIERTA QUE DEBERA PAGARSE.

LA EROGACION ESTARA EN CONDICIONES DE LIQUIDARSE CUANDO, POR SU CONCEPTO Y MONTO, CORRESPONDA AL COMPROMISO CONTRAIDO, TOMANDO COMO BASE LA DOCUMENTACION QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO.

NO PODRA LIQUIDARSE SUMA ALGUNA QUE NO CORRESPONDA A COMPROMISOS CONTRAIDOS EN LA FORMA QUE DETERMINAN LOS ARTICULOS 15 A 18, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 25 Y 27, SEGUNDO PARRAFO, QUE SE LIQUIDARA COMO CONSECUENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONGA LA DEVOLUCION. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, PTO. D)

\*ARTICULO 20- EL CONTROL PREVENTIVO, A CARGO DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, SE HARA EFECTIVO EN DOS OPORTUNIDADES: ANTES DE REALIZARSE EL COMPROMISO Y ANTES DE EFECTUARSE EL PAGO.

EN LOS CASOS EN QUE LA CONTRATACION DE BIENES Y/O SERVICIOS SE REALICE MEDIANTE LO AUTORIZADO EN EL ARTICULO 29 INC. B) APARTADO 22 Y 23 DE LA PRESENTE LEY, LA INTERVENCION DE LA CONTADURIA SE REALIZARA EN UNA SOLA OPORTUNIDAD, ANTES DEL PAGO.

TODO DECRETO, RESOLUCION U OTRO ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPORTE GASTOS O CREE OBLIGACIONES DE PAGO DEBERA TENER LA CONFORMIDAD DE LA CONTADURIA GENERAL ANTES DE SU CUMPLIMIENTO.

ESTA CONFORMIDAD IMPORTARA QUE LA NORMA DICTADA SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

EN CASO DE OBSERVACION QUEDARA EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA NORMA Y TODOS LOS ANTECEDENTES SERAN DEVUELTOS AL MINISTERIO EN CUYA JURISDICCION SE PRODUJO EL ACTO OBSERVADO. CUANDO LA OBSERVACION NO SE REFIERA A LA LEY DE PRESUPUESTO Y LEYES ESPECIALES DE PRESUPUESTO, EL PODER EJECUTIVO PODRA INSISTIR Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL ACTO OBSERVADO COMUNICANDO, SIMULTANEAMENTE, EL CONTENIDO DEL DECRETO DE INSISTENCIA A LA LEGISLATURA.

EN LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL EL ACTO DE OBSERVACION CORRESPONDERA A LAS RESPECTIVAS CONTADURIAS Y EL DE INSISTENCIA A

LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE CADA PODER, DEBIENDO IGUALMENTE SER COMUNICADO A LA LEGISLATURA. (TEXTO SEGUN LEY 7787, ART. 5) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ARTICULO 21- CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 19, SE DISPONDRA SU LIQUIDACION PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, QUE PODRA SER A FAVOR DE UN ACREEDOR DETERMINADO O DEL FUNCIONARIO HABILITADO AL EFECTO. DICHA LIQUIDACION DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES POSTERIORES AL DEVENGAMIENTO, O A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA MISMA, LA QUE SEA POSTERIOR.

LAS LIQUIDACIONES PARA EL PAGO CADUCARAN AL CIERRE DEL EJERCICIO SIGUIENTE AL DE SU EMISION. LA PARTE NO CUMPLIMENTADA TOTAL O PARCIALMENTE EN EL EJERCICIO DE SU EMISION SE REFLEJARA EN UNA CUENTA DE PASIVO, CANCELANDOSE CON CARGO A DICHA CUENTA AL MOMENTO DE SU PAGO. EN CASO DE RECLAMO DEL ACREEDOR DENTRO DEL TERMINO FIJADO POR LA LEY COMUN PARA LA PRESCRIPCION, PODRA PAGARSE EN EL EJERCICIO EN QUE SE EFECTUE EL MISMO SI EXISTE CREDITO SUFICIENTE, DE LO CONTRARIO DEBERA PREVERSE EL CREDITO NECESARIO EN EL PRIMER PRESUPUESTO POSTERIOR.

EL PODER EJECUTIVO PODRA AMPLIAR EL PLAZO ESTABLECIDO CUANDO LA COYUNTURA FINANCIERA O LA SALVAGUARDA DE LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES ASI LO JUSTIFIQUE. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, PTO. E)

ARTICULO 22- LAS EROGACIONES DEVENGADAS DURANTE EL EJERCICIO QUE NO SE HUBIERAN LIQUIDADADO AL CIERRE DEL MISMO, CONSTITUIRAN RESIDUOS PASIVOS Y SE DETERMINARAN DE FORMA QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR A LOS QUE RESULTEN ACREEDORES, SALVO LOS QUE CORRESPONDAN A SUELDOS O ASIGNACIONES CORRELATIVAS A LOS MISMOS Y PASIVIDADES QUE SE INDIVIDUALIZARAN POR LA DEPENDENCIA EN QUE TALES EROGACIONES QUEDEN SIN INCLUIR EN LAS LIQUIDACIONES PARA EL PAGO.

LA LIQUIDACION DE LAS EROGACIONES CONSTITUIDAS EN RESIDUOS PASIVOS SE HARA CON CARGO A LOS MISMOS.

LAS QUE NO HUBIERAN SIDO LIQUIDADAS EN EL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE TALES RESIDUOS PASIVOS FUERON CONSTITUIDOS QUEDARAN PERIMIDAS A LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS. EN CASO DE RECLAMACION DEL ACREEDOR SE PROCEDERA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 21.

EL PODER EJECUTIVO PODRA AMPLIAR EL PLAZO ESTABLECIDO CUANDO LA SITUACION FINANCIERA DE LA PROVINCIA ASI LO ACONSEJE. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, PTO. F)

ARTICULO 23- EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR A LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS A MANTENER FONDOS DENOMINADOS "PERMANENTES" O DE "CAJA CHICA", DE CONFORMIDAD AL REGIMEN QUE INSTITUYA, PARA SER UTILIZADOS EN LA ATENCION DE PAGOS CUYA CARACTERISTICA, MODALIDAD O URGENCIA, NO PERMITA AGUARDAR LA RESPECTIVA PROVISION DE FONDOS O PARA LOS GASTOS DE MENOR CUANTIA, QUE DEBAN ABONARSE AL CONTADO, PARA SOLUCIONAR PROBLEMAS, MOMENTANEOS DEL SERVICIO O ADQUIRIR ELEMENTOS DE ESCASO VALOR, CUYA NECESIDAD SE PRESENTE IMPREVISTAMENTE.

LA ENTREGA DE FONDOS A LAS DEPENDENCIAS O SERVICIOS EN QUE SE AUTORICEN, CONSTITUIRA UN ANTICIPO, QUE SE REGISTRARA EN CUENTAS POR SEPARADO, DE MANERA QUE PERIODICAMENTE PUEDAN FORMULARSE LAS LIQUIDACIONES RESPECTIVAS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 19 Y 21.

## TITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 24- LA FIJACION Y RECAUDACION DE LOS RECURSOS DE CADA EJERCICIO ESTARA A CARGO DE LAS OFICINAS O AGENTES QUE DETERMINEN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

LOS RECURSOS PERCIBIDOS CUALQUIERA SEA SU ORIGEN, DEBERAN SER INGRESADOS EN LA TESORERIA GENERAL O EN LAS TESORERIAS CENTRALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ANTES DE LA FINALIZACION DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE SU PERCEPCION.

EL PODER EJECUTIVO PODRA AMPLIAR ESTE PLAZO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO JUSTIFIQUEN.

ARTICULO 25- SE COMPUTARAN COMO RECURSOS DEL EJERCICIO LOS EFECTIVAMENTE INGRESADOS O ACREDITADOS EN CUENTA A LA ORDEN DE LAS TESORERIAS HASTA LA FINALIZACION DE AQUEL.

LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A SITUACIONES EN LAS QUE EL ESTADO SEA DEPOSITARIO O TENEDOR TEMPORARIO NO CONSTITUYEN RECURSOS.

ARTICULO 26- LA CONCESION DE EXENCIONES, QUITAS, MORATORIAS O FACILIDADES PARA LA RECAUDACION DE LOS RECURSOS, SOLO PODRA SER DISPUESTA EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINEN LAS RESPECTIVAS LEYES.

LAS SUMAS A COBRAR POR LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS, QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS GESTIONES DE RECAUDACION SE CONSIDEREN INCOBRABLES, PODRAN ASI SER DECLARADAS POR EL PODER EJECUTIVO. TAL DECLARACION NO IMPORTARA RENUNCIAR AL DERECHO AL COBRO NI INVALIDA SU EXIGIBILIDAD CONFORME A LAS RESPECTIVAS LEYES.

EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCOBRABILIDAD DEBERA SER FUNDADO Y CONSTAR, EN LOS ANTECEDENTES DEL MISMO, LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL COBRO.

ARTICULO 27- NINGUNA OFICINA, DEPENDENCIA O PERSONA RECAUDADORA, PODRA UTILIZAR POR SI LOS FONDOS QUE RECAUDE. SU IMPORTE TOTAL DEBERA DEPOSITARSE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 24 Y SU EMPLEO SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN EL TITULO I DEL PRESENTE CAPITULO II.

LA DEVOLUCION DE INGRESOS PERCIBIDOS EN MAS, POR PAGOS IMPROCEDENTES O POR ERROR Y LAS MULTAS O RECARGOS QUE LEGALMENTE QUEDEN SIN EFECTO O ANULADOS, SE LIQUIDARA CON IMPUTACION AL RUBRO

DEL RECURSO AL QUE SE HUBIERE INGRESADO, AUN CUANDO LA DEVOLUCION SE OPERE EN EJERCICIOS POSTERIORES.

### TITULO III CONTRATACIONES

ARTICULO 28- TODO CONTRATO SE HARA POR LICITACION PUBLICA CUANDO DEL MISMO SE DERIVEN GASTOS Y POR REMATE O LICITACION PUBLICA CUANDO SE DERIVEN RECURSOS.

\*ARTICULO 29- NO OBSTANTE LO EXPRESADO EN EL ART. 28 PODRA CONTRATARSE:

\*A) POR LICITACION PRIVADA, CUANDO EL MONTO ESTIMADO DE LA OPERACION NO EXCEDA DE PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000). (TEXTO SEGUN LEY 7157, ART. 1) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52) (NDR.: LA LEY 7312, EN SU ART. 2° DISPONE QUE SE INCREMENTE, PARA LA EMPRESA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE MENDOZA, LOS MONTOS PREVISTOS EN ESTE INCISO, EN UN TRIPLE, Y EN EL INCISO B) APARTADO 1, EN CINCO (5) VECES.

B) POR CONTRATACION DIRECTA:

\*1 - CUANDO EL MONTO DE LA OPERACION NO EXCEDA DE PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000). (TEXTO SEGUN LEY 7157, ART. 2) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52) (NDR.: LA LEY 7312, EN SU ART. 2° DISPONE QUE SE INCREMENTE, PARA LA EMPRESA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE MENDOZA, LOS MONTOS PREVISTOS EN ESTE INCISO, EN UN TRIPLE, Y EN EL INCISO B) APARTADO 1, EN CINCO (5) VECES. \*2 - ENTRE REPARTICIONES OFICIALES O MIXTAS, NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES O PERTENECIENTES A GOBIERNOS EXTRANJEROS. (TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52) \*3 - CUANDO LA LICITACION PUBLICA O PRIVADA O EL REMATE RESULTAREN DESIERTOS O NO SE PRESENTAREN OFERTAS ADMISIBLES O CONVENIENTES, SIEMPRE QUE SE ADQUIERAN LOS MISMOS ELEMENTOS Y BAJO IDENTICAS CONDICIONES CONTENIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS QUE RIGIERON EN LA LICITACION. (TEXTO SEGUN LEY 7650, ART. 133) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52) \*4 - CUANDO MEDIAN PROBADAS RAZONES DE URGENCIA, O CASO FORTUITO, NO PREVISIBLES, O NO

SEA POSIBLE LA LICITACION O EL REMATE PUBLICO O SU REALIZACION RESIENTA SERIAMENTE EL SERVICIO. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*5 - PARA ADQUIRIR BIENES CUYA FABRICACION O PROPIEDAD SEA EXCLUSIVA DE QUIENES TENGAN PRIVILEGIO PARA ELLO Y NO HUBIERE SUSTITUTO CONVENIENTE. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*6 - LAS COMPRAS Y LOCACIONES QUE SEAN MENESTER EFECTUAR EN PAISES EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE NO SEA POSIBLE REALIZAR EN ELLOS LA LICITACION. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*7 - LA COMPRA DE BIENES EN REMATE PUBLICO. EL PODER EJECUTIVO DETERMINARA EN QUE CASO Y CONDICIONES, DEBIENDO ESTABLECERSE PREVIAMENTE EL PRECIO MAXIMO A ABONARSE EN LA OPERACION. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*8 - CUANDO HUBIERE NOTORIA ESCASEZ DE LOS ELEMENTOS A ADQUIRIR. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*9 - PARA ADQUIRIR, EJECUTAR, CONSERVAR O RESTAURAR OBRAS ARTISTICAS, CIENTIFICAS O TECNICAS QUE DEBAN CONFIARSE A EMPRESAS, PERSONAS O ARTISTAS ESPECIALIZADOS. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*10- LAS REPARACIONES DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, RODADOS O MOTORES CUYO DESARME, TRASLADO O EXAMEN RESULTE ONEROSO EN CASO DE LLAMARSE A LICITACION. ESTA EXCEPCION NO RIGE PARA LAS REPARACIONES COMUNES DE MANTENIMIENTO, PERIODICAS, NORMALES O PREVISIBLES. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*11- CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EXIJAN QUE LAS OPERACIONES DEL GOBIERNO SE MANTENGAN SECRETAS. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*12- LA VENTA DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y LOS DESTINADOS AL FOMENTO ECONOMICO O A LA SATISFACCION DE NECESIDADES SANITARIAS, SIEMPRE QUE LA MISMA SE EFECTUE DIRECTAMENTE A LOS USUARIOS. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*13- CUANDO SE TRATE DE BIENES CUYOS PRECIOS SEAN DETERMINADOS POR EL ESTADO NACIONAL O PROVINCIAL. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*14- EL CANJE O VENTA DE ANIMALES EXOTICOS O DE EXPOSICION. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*15- LA PUBLICIDAD OFICIAL. (INCORPORADO POR LEY 6871, ART. 54) \*16- LA ADQUISICION DE DIARIOS Y REVISTAS. PARA LAS ADQUISICIONES Y SUMINISTROS DE LAS AREAS DEL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, LOS MONTOS TOPES SERAN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) MAS DE LOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1) \*17- LAS LOCACIONES DE SERVICIOS. (TEXTO SEGUN LEY 7091, ART. 78) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6978, ART. 5) \*18- LA ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO, BIENES Y SERVICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ESENCIALES DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 6.721, SE REALIZARA POR CONTRATACION DIRECTA CUANDO EL MONTO ESTIMADO DE LA OPERACION NO EXCEDA LOS PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000); Y POR LICITACION PRIVADA CUANDO EL MONTO ESTIMADO DE LA OPERACION NO EXCEDA DE PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000). EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATACION DIRECTA, LICITACION PRIVADA Y LICITACION PUBLICA LA AUTORIDAD DE APLICACION EN CADA CASO PODRA ADECUAR LAS CONDICIONES DE PAGO REQUERIDAS EN DICHS PROCESOS A LAS VIGENTES EN EL MERCADO. (TEXTO SEGUN LEY 7452, ART. 1) (HIS.: TEXTO

SEGUN LEY 7247, ART. 1) \*19- (TEXTO DEROGADO POR LEY 7452, ART. 5) (HIS.: TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7324, ART. 114) \*20- AUTORICESE A LA EMPRESA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE MENDOZA A ADQUIRIR BIENES USADOS (TROLEBUSES Y REPUESTOS DE LOS MISMOS) DEBIENDO CONTAR CON RESOLUCION FUNDADA DEL DIRECTORIO CON BASAMENTO EN UN INFORME TECNICO Y ECONOMICO DESCRIPTOS POR RESPONSABLES DE LAS AREAS RESPECTIVAS Y QUE RESPALDE EL BENEFICIO DE LA COMPRA. EL INFORME INDICADO DEBERA SER REMITIDO A LA LEGISLATURA PARA SU CONOCIMIENTO Y SI EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS CORRIDOS NO FUESE TRATADO SE TENDRA POR APROBADO. (TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7324, ART. 114) \*21- FACULTASE A LA EMPRESA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE MENDOZA A COMPRAR EN FORMA DIRECTA Y MENSUAL LA CANTIDAD DE 4.000 LITROS MENSUALES DE COMBUSTIBLE POR UNIDAD DE COLECTIVOS DURANTE EL PLAZO DE EXPLOTACION DEL ORGANISMO. (TEXTO SEGUN LEY 7490, ART. 114. SE ACLARA QUE LA LEY MODIFICATORIA HABLA DEL APARTADO 21 DE UN INCISO C) QUE NO EXISTE, CUANDO LO QUE SE QUISO MODIFICAR ES ESTE APARTADO 21 DEL INCISO B)) (HIS.: TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7324, ART. 114) \*22- CUANDO LOS BIENES Y SERVICIOS A CONTRATAR SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN UN CATALOGO DE OFERTA PERMANENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY 7452 Y SIEMPRE QUE NO EXCEDA DEL MONTO ESTABLECIDO PARA LA LICITACION PRIVADA, SEGUN ART. 29 INC. B) APARTADO 23. (TEXTO SEGUN LEY 7650, ART. 134) (HIS.: APARTADO INCORPORADO POR LEY 7452, ART. 1) \*23- PODRAN INCREMENTARSE LOS MONTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 29, INC A), EN UN TRIPLE Y EN EL INC. B), APARTADO 1, EN UN QUINTUPLE, SIEMPRE QUE LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES Y LA CONTRATACION, SE PUBLIQUEN EN EL SITIO WEB DE LA DIRECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 33 DE LA PRESENTE LEY. PODRAN EXCEPTUARSE DE ESTE REQUISITO LAS CONTRATACIONES QUE SE REALICEN POR EL APARTADO 22) DEL INC. B). (APARTADO INCORPORADO POR LEY 7452, ART. 1) \*24- LAS LOCACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL PERSONAL VINCULADO A ACTIVIDADES AERONAUTICAS, SIEMPRE QUE NO SUPEREN POR MES EL MONTO DE PESOS SEIS MIL (\$ 6.000). (APARTADO INCORPORADO POR LEY 7452, ART. 1)

\*ARTICULO 30- LA DIRECCION DE COMPRAS Y SUMINISTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA DEBERA ELABORAR UN CATALOGO DE OFERTA PERMANENTE DE BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO HABITUAL Y/O PERIODICO, EL QUE ESTARA DISPONIBLE PARA TODOS LOS ORGANISMOS Y PODRA UTILIZARSE EN COMPRAS QUE NO EXCEDAN EL MONTO ESTABLECIDO PARA LA LICITACION PRIVADA SEGUN ART. 29 INC. B) APARTADO 23. LOS MUNICIPIOS ALEJADOS DEL GRAN MENDOZA PODRAN AUTORIZAR UN MARGEN DE PREFERENCIA EN LAS OFERTAS QUE PRESENTEN LOS PROVEEDORES DEL DEPARTAMENTO CON RESPECTO A

OTRAS OFERTAS QUE SE PRESENTEN EN EL CATALOGO. (TEXTO SEGUN LEY 7650, ART. 135) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 7452, ART. 2) (HIS.: DEROGADO POR LEY 5282, ART. 2)

\*ARTICULO 31- TODOS LOS CONCURSOS DE PRECIOS, CONTRATACIONES DIRECTAS QUE SUPEREN EL MONTO DE PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) Y LAS LICITACIONES PUBLICAS REALIZADAS EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SERAN TRAMITADOS A TRAVES DE LA DIRECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS, CON EXCEPCION DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD RESPECTO DEL REGIMEN DE DESCENTRALIZACION HOSPITALARIA Y DEL FIDES, A LOS TERMINOS DEL ARTICULO 4º INC. E) DE LA LEY Nª 6462. TODAS LAS CONTRATACIONES DIRECTAS QUE SUPEREN LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 29, INC. B), APARTADO 23), SI SE OPTA POR EL MISMO Y LAS LICITACIONES PUBLICAS REALIZADAS EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SERAN TRAMITADAS A TRAVES DE LA DIRECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS Y OPCIONALMENTE LAS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LAS DEL MINISTERIO DE SALUD RESPECTO DEL REGIMEN DE DESCENTRALIZACION HOSPITALARIA Y DEL FIDES A LOS TERMINOS DEL INC. E) DEL ARTICULO 4º, DE LA LEY 6.462 Y GOBERNACION RESPECTO DE LA CONTRATACION DE PUBLICIDAD OFICIAL. (TEXTO SEGUN LEY 7452, ART. 3) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 7183, ART. 85) (HIS.: ULTIMO PARRAFO AGREGADO POR LEY 7247, ART. 2) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6528, ART. 5)

ARTICULO 31 BIS- EN LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES PODRA INCLUIRSE LA ENTREGA DE ELEMENTOS USADOS SIMILARES A CUENTA DE PRECIOS, SIEMPRE QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES DE LA LICITACION. EN ESTOS CASOS SE ADMITIRAN PROPUESTAS DE COMPRA DE DICHOS ELEMENTOS USADOS, INDEPENDIEMENTE DE LA PROVISION DE LOS NUEVOS, SIEMPRE EN EL MISMO ACTO LICITATORIO. (TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 56)

ARTICULO 32- EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR EN CADA CASO O MEDIANTE REGLAMENTACION GENERAL, LA REALIZACION DE LICITACIONES ANTICIPADAS CUANDO ASI CONVenga. EL GASTO SE DISPONDRA EN LA MEDIDA QUE ESTE PREVISTO EN EL PRESUPUESTO VIGENTE A ESE ENTONCES, PARA UN PERIODO DE TIEMPO IGUAL AL QUE SE TRATE DE SERVIR, Y SE IMPUTARA OPORTUNAMENTE A LA PARTIDA CORRELATIVA DE PRESUPUESTO QUE RIJA EN EL AÑO SIGUIENTE.

\*ARTICULO 33- LOS LLAMADOS A LICITACION PUBLICA O REMATE SE PUBLICARAN DURANTE UN (1) DIA COMO MINIMO EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN UN DIARIO DE GRAN CIRCULACION DEL LUGAR DONDE SE EFECTUE LA APERTURA, SIN PERJUICIO DE OTROS MEDIOS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES PARA ASEGURAR LA PUBLICIDAD DEL ACTO. LAS PUBLICACIONES DE LAS LICITACIONES PUBLICAS SE HARAN CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE OCHO (8) DIAS A LA FECHA DE APERTURA A CONTAR DESDE LA ULTIMA PUBLICACION O CON TREINTA (30) DIAS SI DEBE DIFUNDIRSE EN EL EXTRANJERO. EXCEPCIONALMENTE ESTE TERMINO PODRA SER REDUCIDO CUANDO LA URGENCIA O INTERES DEL SERVICIO ASI LO REQUIERAN, PERO EN NINGUN CASO PODRA SER INFERIOR A CUATRO (4) O QUINCE (15) DIAS, SEGUN SE TRATE DEL PAIS O DEL EXTERIOR, DEBIENDO CONSTAR LOS MOTIVOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONGA EL LLAMADO. EN LOS CASOS DE COMPRAS POR PERIODOS DEFINIDOS A TRAVES DEL EJERCICIO FINANCIERO SE PODRAN HACER LAS PUBLICACIONES PARA TODOS LOS PERIODOS EN UNA SOLA OPORTUNIDAD, CON INDICACION DE LAS FECHAS DE APERTURA DE LAS OFERTAS Y DE LA PUESTA A DISPOSICION DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES PARA CADA UNO DE ELLOS. EN LOS CASOS EN QUE SE REALICEN CONTRATACIONES DIRECTAS DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 29, INCISO B) APARTADO 3 Y 8) Y QUE EXCEDA LA SUMA ESTABLECIDA PARA LA LICITACION PRIVADA DEL INCISO 23), DEBERA PUBLICARSE COMO MINIMO EN UN DIARIO DE GRAN CIRCULACION DEL LUGAR. LAS CONTRATACIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y DIRECTAS SUPERIORES A PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) DEBERAN PUBLICARSE EN EL SITIO WEB DE LA DIRECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA SIN PERJUICIO DE LOS OTROS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY. LAS CONTRATACIONES DIRECTAS SUPERIORES A PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) SE PUBLICARAN EN EL SITIO WEB CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE DOS (2) DIAS HABILES A LA FECHA DE APERTURA DE OFERTAS, EXCEPTO QUE POR RAZONES DE URGENCIA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA NO PUEDA OTORGARSE ESTE PLAZO O CUANDO SE CONTRATE DIRECTAMENTE SEGUN EL ARTICULO 29, INC. B), APARTADO 22). LAS LICITACIONES PRIVADAS SE PUBLICARAN EN EL SITIO WEB CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE CUATRO (4) DIAS HABILES A LA FECHA DE APERTURA, EXCEPTO SE CONTRATE DIRECTAMENTE SEGUN EL ARTICULO 29, INC. B), APARTADO 22). LAS LICITACIONES PUBLICAS DEBERAN PUBLICARSE EN EL SITIO WEB EN IDENTICOS PLAZOS Y CONDICIONES QUE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTICULO PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL Y DIARIOS. LAS PUBLICACIONES EN EL SITIO WEB DEBERAN CONTENER COMO MINIMO: REPARTICION SOLICITANTE, DETALLE DE BIENES Y SERVICIOS A CONTRATAR, FECHA DE PUBLICACION EN EL SITIO WEB, LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE OFERTAS Y PLIEGOS DE CONDICIONES. DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION SE DEJARA CONSTANCIA EN LA PIEZA ADMINISTRATIVA DE CONTRATACION CON LA IMPRESION DE PANTALLA DONDE CONSTE LA PUBLICACION. CUANDO POR INCONVENIENTES DE CONECTIVIDAD

OCASIONALMENTE NO PUEDA ACCEDERSE AL SITIO WEB, DEBERA DEJARSE DOCUMENTADO EN LA PIEZA ADMINISTRATIVA DE CONTRATACION. (TEXTO SEGUN LEY 7452, ART. 3) (VER ADEMAS LEY 7452, ART. 4) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52)

ARTICULO 34- EN LAS LICITACIONES PRIVADAS SE INVITARA A EMPRESAS DEL RAMO CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE CUATRO DIAS A LA FECHA DE APERTURA. SE PODRAN REEMPLAZAR LAS INVITACIONES SI SE REALIZA UNA PUBLICACION EN UN DIARIO DE GRAN CIRCULACION DEL LUGAR EN DONDE SE EFECTUE LA APERTURA. (TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52)

ARTICULO 35- CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE DISPONGA EL REMATE DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, DEBERA FIJARSE PREVIAMENTE UN VALOR BASE QUE DEBERA SER ESTIMADO CON INTERVENCION DE LAS REPARTICIONES TECNICAS QUE SEAN COMPETENTES.

ARTICULO 36- LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LOS PODERES DE LA PROVINCIA DETERMINARAN LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZARAN Y APROBARAN LAS CONTRATACIONES EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.

\*ARTICULO 37- EL PODER EJECUTIVO, LAS H. CAMARAS LEGISLATIVAS Y EL PODER JUDICIAL, EN SU CASO REGLAMENTARAN LAS DEMAS CONDICIONES QUE DEBERAN REUNIR LAS CONTRATACIONES, FIJANDO EL NUMERO DE EMPRESAS A INVITAR, USO DE MEDIOS PUBLICITARIOS, DEPOSITO DE GARANTIA REQUISITOS PARA LAS PREADJUDICACIONES Y ADJUDICACIONES DEFINITIVAS, MUESTRAS NORMAS DE TIPIFICACION Y OTRAS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES, APLICANDOSE SUPLETORIAMENTE LAS QUE ESTABLEZCA EL PODER EJECUTIVO. (TEXTO SEGUN LEY 5908, ART. 73) \*SE EXIGIRA COMO CONDICION PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, MUNICIPALIDADES Y OTRAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO, DEMOSTRAR SU CONDICION DE INSCRIPTO EN LOS IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES Y SISTEMA UNICO DE PREVISION SOCIAL. EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL, EN SUS CASOS, REGLAMENTARAN LAS DEMAS CONDICIONES QUE DEBERAN REUNIR LAS CONTRATACIONES, QUE EL NUMERO DE EMPRESAS A INVITAR, USO DE MEDIOS PUBLICITARIOS, DEPOSITO DE GARANTIA, INSCRIPCION EN EL REGISTRO, REQUISITOS PARA PREADJUDICACIONES Y ADJUDICACIONES, MUESTRAS, NORMAS DE TIPIFICACION Y OTRAS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES, APLICANDOSE SUPLETORIAMENTE A LAS QUE ESTABLEZCA EL

PODER EJECUTIVO. (TEXTO SEGUN LEY 7290, ART. 1) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 7173, ART. 1) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 5908, ART.74)

### C A P I T U L O III DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 38- TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY DEBEN HALLARSE RESPALDADOS POR MEDIO DE DOCUMENTOS Y REGISTRARSE CONTABLEMENTE DE MODO QUE PERMITA LA CONFECCION DE ESTADOS CONTABLES QUE HAGAN FACTIBLE SU MEDICION Y JUZGAMIENTO.

ARTICULO 39- EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES SE INTEGRARA CON LOS SIGUIENTES SISTEMAS:

1) FINANCIERO, QUE COMPRENDERA:

A) PRESUPUESTO B) FONDOS Y VALORES.

2) PATRIMONIAL, QUE COMPRENDERA:

A) BIENES DEL ESTADO B) DEUDA PUBLICA

3) CARGOS Y DESCARGOS

ARTICULO 40- LA CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO REGISTRARA:

1) CON RELACION AL CALCULO DE RECURSOS:

A) LOS IMPORTES CALCULADOS Y SUS MODIFICACIONES; B) LOS IMPORTES RECAUDADOS POR CADA RAMO DE ENTRADAS, DE MANERA QUE QUEDE INDIVIDUALIZADO SU ORIGEN.

2) CON RELACION A CADA UNO DE LOS CREDITOS DEL PRESUPUESTO:

A) EL MONTO AUTORIZADO Y SUS MODIFICACIONES; B) LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS; C) LO DEVENGADO; D) LO LIQUIDADO.

(TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, PTO. I)

ARTICULO 41- LA CONTABILIDAD DE FONDOS Y VALORES REGISTRARA LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL TESORO, PROVENGAN O NO DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO, EN LA FORMA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 42- LA CONTABILIDAD DE BIENES DEL ESTADO REGISTRARA LAS EXISTENCIAS Y MOVIMIENTO DE LOS BIENES, CON ESPECIAL DETERMINACION DE LOS QUE INGRESEN AL PATRIMONIO POR EJECUCION DEL PRESUPUESTO O POR OTROS CONCEPTOS, DE MODO DE HACER FACTIBLE EL MANTENIMIENTO DE INVENTARIOS PERMANENTES.

ARTICULO 43- LA CONTABILIDAD DE LA DEUDA PUBLICA REGISTRARA LAS AUTORIZACIONES DE EMISION DE EMPRESTITOS U OTRAS FORMAS DEL USO DEL CREDITO, SU NEGOCIACION Y CIRCULACION, SEPARANDO LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA FLOTANTE.

ARTICULO 44- LOS REGISTROS DE CARGOS Y DESCARGOS SE LLEVARAN COMO CONSECUENCIA DE LAS CONTABILIDADES RESPECTIVAS Y DEMOSTRARAN:

1) PARA EL MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES: LAS SUMAS POR LAS CUALES DEBEN RENDIR CUENTAS LOS QUE HAN PERCIBIDO FONDOS O VALORES DEL ESTADO.

2) PARA LOS BIENES DEL ESTADO: LOS BIENES O EFECTOS EN SERVICIO GUARDA O CUSTODIA MANTENIENDO ACTUALIZADOS LOS DATOS DE LOS FUNCIONARIOS A CUYO CARGO SE ENCUENTRAN.

\*ARTICULO 45 - LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA CONFECCIONARA EL PLAN DE CUENTAS Y DETERMINARA LOS INSTRUMENTOS Y FORMAS DE REGISTRO. LOS LIBROS Y DOCUMENTACION DE CONTABILIDAD SERAN GUARDADOS EN CONTADURIA GENERAL CON ESTRICTA RESERVA. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUENTAS ESPECIALES Y OTRAS ENTIDADES DEBERAN REGISTRAR LAS OPERACIONES APLICANDO EL PLAN DE CUENTAS ELABORADO POR LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA. (TEXTO ART. 45 SEGUN LEY 7144 ART. 12)

#### C A P I T U L O IV DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

\*ARTICULO 46 - ANTES DEL 30 DE ABRIL DE CADA AÑO PARA LOS MUNICIPIOS Y ADMINISTRACION CENTRAL Y ANTES DEL 31 DE MARZO DE CADA AÑO PARA LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUENTAS ESPECIALES Y OTRAS ENTIDADES, SE FORMULARA LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO QUE DEBERA CONTENER COMO MINIMO LOS SIGUIENTES ESTADOS DEMOSTRATIVOS: 1) DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO CON RELACION A LOS CREDITOS, INDICANDO POR CADA UNO: A) MONTO ORIGINAL, B) MODIFICACIONES INTRODUCIDAS DURANTE EL EJERCICIO, C) MONTO DEFINITIVO AL CIERRE DEL EJERCICIO, D) COMPROMISOS CONTRAIDOS, E) SALDO NO UTILIZADO, F) DEVENGADO, G) LIQUIDADOS Y H) RESIDUOS PASIVOS. 2) DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO CON RELACION AL CALCULO DE RECURSOS, INDICANDO POR CADA RUBRO: A) MONTO CALCULADO, B) MODIFICACIONES INTRODUCIDAS DURANTE EL EJERCICIO, C) MONTO DEFINITIVO AL CIERRE DEL EJERCICIO, D) MONTO RECAUDADO, E) DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DEFINITIVO Y LO RECAUDADO. 3) DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS AL DESTINO PARA EL QUE FUERON INSTITUIDOS, DETALLANDO EL MONTO DE LAS AFECTACIONES ESPECIALES CON RESPECTO A CADA CUENTA DE INGRESOS. 4) DE LAS AUTORIZACIONES POR APLICACION DEL ARTICULO 17. 5) DEL MOVIMIENTO DE LAS CUENTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9° \*6) DEL RESULTADO FINANCIERO DEL EJERCICIO, POR COMPARACION ENTRE LOS MONTOS DE LOS GASTOS DEVENGADOS Y LAS SUMAS INGRESADAS. (TEXTO SEGUN LEY 7324, ART. 111) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 7183, ART. 84) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52) 7) DEL MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES OPERADO DURANTE EL EJERCICIO EN EL CUAL SE INCLUIRA LO PAGADO POR PRESUPUESTO. 8) DE LA EVOLUCION DE LOS RESIDUOS PASIVOS

CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ANTERIOR. 9) DE LA SITUACION DEL TESORO, INDICANDO LOS VALORES ACTIVOS PASIVOS Y EL SALDO. 10) DE LA DEUDA PUBLICA, CLASIFICADA EN CONSOLIDADA Y FLOTANTE, AL COMIENZO Y CIERRE DEL EJERCICIO. 11) DE LA SITUACION DE LOS BIENES DEL ESTADO, INDICANDO LAS EXISTENCIAS AL INICIARSE EL EJERCICIO. LAS VARIACIONES PRODUCIDAS DURANTE EL MISMO COMO RESULTADO DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO O POR OTROS CONCEPTOS Y LAS EXISTENCIAS AL CIERRE. (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53. INC. J). (TEXTO ART. 46 MODIFICADO SEGUN LEY 7144, ART. 9)

## C A P I T U L O V DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

ARTICULO 47- EL PATRIMONIO DE LA PROVINCIA SE INTEGRA CON LOS BIENES QUE, POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY O POR HABER SIDO ADQUIRIDOS POR SUS ORGANISMOS, SON DE PROPIEDAD PROVINCIAL.

ARTICULO 48- LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA ESTARA A CARGO DE LAS JURISDICCIONES Y ORGANISMOS QUE LOS TENGAN ASIGNADOS O LOS HAYAN ADQUIRIDO PARA SU USO.

EL PODER EJECUTIVO DETERMINARA EL ORGANISMO QUE TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO NO ESTAN ASIGNADOS A UN SERVICIO DETERMINADO; B) CUANDO CESE DICHA AFECTACION; C) EN EL CASO DE LOS INMUEBLES, CUANDO QUEDAREN SIN USO O DESTINO ESPECIFICO.

ARTICULO 49- LOS BIENES INMUEBLES DE LA PROVINCIA NO PODRAN ENAJENARSE NI GRAVARSE EN FORMA ALGUNA SIN EXPRESA DISPOSICION DE LEY QUE, AL MISMO TIEMPO, DEBERA INDICAR EL DESTINO DE SU PRODUCIDO, EN CUYO DEFECTO PASARA A INTEGRAR EL CONJUNTO DE RECURSOS APLICADOS A LA FINANCIACION GENERAL DEL PRESUPUESTO.

LA VENTA O TRANSFERENCIA DE LOS DEMAS BIENES DEL ESTADO DEBERA SER DISPUESTA, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, POR LAS AUTORIDADES

SUPERIORES DE CADA PODER, AJUSTANDOSE SU CONTRATACION A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 28 Y 29.

EN LOS CASOS DE LOCACION, PERMISOS O CESIONES SOBRE BIENES DEL ESTADO SE PROCEDERA EN LA MISMA FORMA QUE LA ESTABLECIDA EN EL PARRAFO ANTERIOR. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ARTICULO 50- LOS BIENES MUEBLES DEBERAN DESTINARSE AL USO O CONSUMO PARA EL QUE FUERON ADQUIRIDOS. PARA TODA TRANSFERENCIA ENTRE ORGANISMOS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, SE DEBERA CONTAR CON RESOLUCION DE TRANSFERENCIA Y ACEPTACION DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE CADA ORGANISMO, LAS QUE DEBERAN SER COMUNICADAS A CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA. EN CASO DE TRANSFERENCIA ENTRE ORGANISMOS PUBLICOS NACIONALES O MUNICIPALES Y LOS QUE NO FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, LA MISMA DEBERA SER AUTORIZADA POR EL PODER EJECUTIVO Y COMUNICADO A CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, CONFORME LO DETERMINA EL ARTICULO 51°. (TEXTO SEGUN LEY 7045, ART. 64)

ARTICULO 51- PODRA TRANSFERIRSE SIN CARGO ENTRE REPARTICIONES DEL ESTADO O DONARSE AL ESTADO NACIONAL; A LOS MUNICIPIOS O A ENTIDADES DE BIEN PUBLICO CON PERSONERIA JURIDICA, LOS BIENES MUEBLES QUE FUERON DECLARADOS FUERA DE USO, SIEMPRE QUE SU VALOR DE REZAGO, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO, NO EXCEDA DEL DIEZ (10) POR CIENTO DEL MONTO ESTABLECIDO EN EL APARTADO B) 1. DEL ARTICULO 29 DE ESTA LEY.

LA DECLARACION DE FUERA DE USO Y EL VALOR ESTIMADO DEBERAN SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE CADA PODER, PREVIO INFORME DEL ORGANISMO TECNICO COMPETENTE QUE TENDRA A SU CARGO LA VALUACION DE LOS MISMOS. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ARTICULO 52- PODRAN PERMUTARSE BIENES MUEBLES, DENTRO DEL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS SEA EQUIVALENTE. LA VALUACION DEBERA ESTABLECERSE POR OFICINA TECNICA

COMPETENTE, QUE ASIMISMO DEBERA PRONUNCIARSE CON RESPECTO A LA CALIDAD Y CARACTERISTICAS DE LOS BIENES A PERMUTAR.

ARTICULO 53- COMPETERA A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LOS PODERES DE LA PROVINCIA, O A LOS FUNCIONARIOS EN QUIENES LAS MISMAS DELEGUEN LA FACULTAD, Y A LAS DE ORGANISMOS ESPECIALMENTE AUTORIZADOS POR LEY, LA ACEPTACION DE DONACIONES A FAVOR DE LA PROVINCIA. EL INSTRUMENTO QUE DISPONGA DICHA ACEPTACION DEBERA CONTENER EL VALOR ASIGNADO A LOS BIENES, PREVIO INFORME DEL ORGANISMO TECNICO COMPETENTE. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ARTICULO 54- EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 42, TODOS LOS BIENES DEL ESTADO FORMARAN PARTE DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES DE LA PROVINCIA, QUE DEBERA MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO.

EL PODER EJECUTIVO DEBERA DISPONER PERIODICAMENTE RELEVAMIENTOS TOTALES O PARCIALES DE BIENES.

## C A P I T U L O VI DEL SERVICIO DEL TESORO

ARTICULO 55- LA TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA, ESTARA A CARGO DE UN TESORERO GENERAL, QUE SERA DESIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO, DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO POR EL ART. 138 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, Y LAS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGUN CORRESPONDA, CENTRALIZARAN EL INGRESO DE FONDOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE PAGO, CORRESPONDIENDOLES, ADEMAS, LA CUSTODIA DE LOS FONDOS, TITULOS Y VALORES QUE SE PONGAN A SU CARGO.

ARTICULO 56- EL TESORO DE LA PROVINCIA SE INTEGRA CON LOS FONDOS, TITULOS Y VALORES INGRESADOS EN SUS ORGANISMOS MEDIANTE OPERACIONES DE RECAUDACION O DE OTRA NATURALEZA, EXCEPTO LAS SITUACIONES MENCIONADAS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 25.

ARTICULO 57- EL TESORERO SERA RESPONSABLE DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) CENTRALIZAR LOS RECURSOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DEL TESORO DE LA PROVINCIA, PERCIBIDO POR ENTIDADES BANCARIAS U ORGANISMOS DEL ESTADO QUE TENGAN A SU CARGO SU RECAUDACION CON ARREGLO A LAS LIQUIDACIONES QUE PRACTIQUEN LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES.

B) ABONAR AL ACREEDOR O REPRESENTANTE LEGAL O FUNCIONARIO HABILITADO AL EFECTO, TODA LIQUIDACION PARA EL PAGO QUE LE FUESE REMITIDA, CON LA AUTORIZACION DEL CONTADOR GENERAL O LOS CONTADORES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGUN CORRESPONDA.

C) GESTIONAR POR MEDIO DE LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, EL PAGO DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EXISTAN A COBRAR EN SU PODER, DANDO CUENTA A QUIEN CORRESPONDA DE LOS DEUDORES QUE NO HUBIEREN HECHO EFECTIVO EL ABONO EN TIEMPO OPORTUNO, Y REMITIENDO A LA OFICINA DE APREMIOS CORRESPONDIENTE, LOS VALORES IMPAGOS PARA SU EJECUCION.

D) PASAR A CONTADURIA GENERAL O A LAS CONTADURIAS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGUN CORRESPONDA, UN PARTE DIARIO DEL MOVIMIENTO DEL TESORO.

E) ASESORAR AL PODER EJECUTIVO EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.

(TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, PTO. K)

ARTICULO 58- EL PODER EJECUTIVO PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON LOS BANCOS QUE OPEREN EN PLAZA PARA QUE LOS FONDOS QUE ADMINISTREN LAS DISTINTAS TESORERIAS SEAN DEPOSITADOS EN LOS MISMOS. (TEXTO SEGUN LEY 6276, ART. 13)

ARTICULO 58 BIS- EL PODER EJECUTIVO PODRA ENTREGAR FONDOS CON CARGO A LAS DISPONIBILIDADES DE TESORERIA, A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, AUTARQUICOS O NO, EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL Y MUNICIPALIDADES, A FIN DE ATENDER DEFICIT ESTACIONALES DE CAJA.

TALES FONDOS SERAN REINTEGRADOS DENTRO DEL EJERCICIO, DEBIENDO EL PODER EJECUTIVO EXIGIR GARANTIAS CONCRETAS PARA ASEGURAR DICHO REINTEGRO. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 3)

ARTICULO 59- EL TESORERO LIBRARA LOS VALORES O CHEQUES, PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL O DE LAS REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS, SEGUN CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57 INC. B), GIRADOS CONTRA CUALQUIER BANCO O PERSONA, DE ACUERDO CON LA PROGRAMACION DE CAJA FIJADA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS O POR EL FUNCIONARIO EN EL QUE DELEGUE ESTA FUNCION. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, PTO. L)

## C A P I T U L O VII DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

\*ARTICULO 60- LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA CORRESPONDE A UNA REPARTICION DENOMINADA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA. EJERCERA EL CONTROL INTERNO DE LA GESTION ECONOMICOFINANCIERA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, A CUYO EFECTO TENDRA ACCESO DIRECTO A TODO TIPO DE DOCUMENTACION Y REGISTROS REFERIDOS AL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN USO DE LAS FUNCIONES QUE TIENE ESTABLECIDAS Y LAS TECNICAS USUALES DE CONTROL. \*LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DETERMINARA LOS RESPONSABLES Y REGLAMENTARA LOS REQUISITOS QUE DEBAN CUMPLIMENTARSE PARA EL RESGUARDO DE LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE LEY. ASIMISMO ORGANIZARA Y LLEVARA EL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO SU INTERVENCION AUTORIZATORIA. ASIMISMO, CONSERVARA LOS DOCUMENTOS AL MENOS POR DIEZ AÑOS DE LA FECHA DE ARCHIVO DE LOS MISMOS, AL CABO DE LOS CUALES PODRA DISPONER SU DESTRUCCION. SIN PERJUICIO DE ELLO DEBERA CONSERVAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDAN A TRAMITES PENDIENTES DE RESOLUCION DEFINITIVA ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA Y TODOS LOS QUE SE VINCULEN

CON INVESTIGACIONES Y OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, LEGISLATIVAS O JUDICIALES DE LAS QUE SE LE HAYA DADO CONOCIMIENTO, HASTA SU CONCLUSION FINAL. (SEGUNDO PARRAFO INCORPORADO POR LEY 7490, ART. 118)

ARTICULO 61- LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA FUNCIONARA BAJO LA DIRECCION INMEDIATA DEL CONTADOR GENERAL, QUIEN SERA NOMBRADO POR EL PODER EJECUTIVO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, INTEGRANDO LA MISMA UN CONTADOR GENERAL ADJUNTO, SUB CONTADOR GENERAL, UN CUERPO DE CONTADORES FISCALES Y DEMAS PERSONAL QUE LE ASIGNE LA LEY DE PRESUPUESTO. PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONTADOR GENERAL, CONTADOR GENERAL ADJUNTO, SUBCONTADOR GENERAL Y CONTADORES FISCALES SE REQUERIRA EL TITULO DE CONTADOR PUBLICO, CON TITULO HABILITANTE EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 5051. EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO TEMPORAL DEL CONTADOR GENERAL SUS FUNCIONES SERAN CUMPLIDAS POR EL CONTADOR GENERAL ADJUNTO O SUB CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA, QUIENES SERAN SUS REEMPLAZANTES LEGALES. PODRAN NO OBSTANTE COMPARTIR CON EL CONTADOR GENERAL LA ATENCION DEL DESPACHO DIARIO Y LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA REPARTICION, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUBROGARLO EN LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS QUE ESTA LEY LE ACUERDA A AQUEL. EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO SIMULTANEOS DEL CONTADOR GENERAL, CONTADOR GENERAL ADJUNTO Y SUB CONTADOR GENERAL, LAS FIRMAS Y ATENCION DEL DESPACHO ESTARAN A CARGO DEL FUNCIONARIO QUE A TALES EFECTOS DESIGNE EL CONTADOR GENERAL. (TEXTO SEGUN LEY 7183, ART. 86) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ARTICULO 62- ADEMAS DE LAS TAREAS ASIGNADAS POR ESTA LEY CORRESPONDERA A LA CONTADURIA GENERAL:

A) FISCALIZAR LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL TESORO Y AUDITAR SUS EXISTENCIAS, POR LO MENOS UNA VEZ AL MES, Y ADEMAS, CUANDO LO ESTIME NECESARIO. B) VERIFICAR LAS RENDICIONES DE CUENTAS EFECTUADAS POR LOS DISTINTOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS. C) CONTROLAR LA EMISION Y DISTRIBUCION DE LOS VALORES FISCALES. D) ASESORAR AL PODER EJECUTIVO EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.

C A P I T U L O VIII RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 63- TODA REPARTICION, ORGANISMO O PERSONA QUE POR LEY, DECRETO O RESOLUCION DEL PODER EJECUTIVO FUERE ENCARGADA DE PERCIBIR O ADMINISTRAR CAUDALES PUBLICOS, ESTA OBLIGADA A RENDIR CUENTAS JUSTIFICADA DE SU INVERSION, DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY.

PARA EL CASO DE SUBSIDIOS OTORGADOS POR EL PODER LEGISLATIVO A TRAVES DE SUS LEGISLADORES, LAS RENDICIONES DE CUENTAS A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE HARAN DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES DE SUS RESPECTIVOS CUERPOS. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ARTICULO 64- LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y MUNICIPALIDADES, RENDIRAN CUENTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL CAPITULO IV DE ESTA LEY, ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

ASIMISMO RENDIRAN CUENTA DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, LOS ORGANOS A LOS QUE LAS LEYES DE PRESUPUESTO ASIGNEN CARACTER DOS (2) DESCENTRALIZADOS O LOS QUE POR NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA SE ESTABLEZCAN COMO CUENTAS ESPECIALES, A TRAVES DE SUS AUTORIDADES RESPONSABLES T JEFES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. SIN PERJUICIO DE ELLO CORRESPONDERA A LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA REGISTRAR LAS TRANSFERENCIAS QUE PERCIBAN POR EROGACIONES PRESUPUESTARIAS Y OTROS INGRESOS POR APORTES A LA PROVINCIA.

ASIMISMO DEBERAN REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS, LA RENDICION CORRESPONDIENTE A TODOS LOS RECURSOS QUE PERCIBA SEAN ESTOS DE ORIGEN PROVINCIAL, NACIONAL O INTERNACIONAL DE CARACTER PRESUPUESTARIO O EXTRAPRESUPUESTARIO. (PARRAFOS INCORPORADOS POR LEY 6656, ART. 52)

ARTICULO 65- LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS Y LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE RECIBAN FONDOS DEL ESTADO DEBERAN RENDIR CUENTA DETALLADA DE LOS MISMOS ANTE LA

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA EN LA FORMA QUE REGLAMENTE EL PODER EJECUTIVO.

\*ARTICULO 66- EN CASO DE MOROSIDAD EN LAS RENDICIONES DE UNA CUENTA, O FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CONTADURIA GENERAL O LA FALTA DE REGISTRACION OPORTUNA EN EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE, ESTA EXIGIRA Y COMPELERA DE OFICIO Y DIRECTAMENTE LA PRESENTACION DE LA RENDICION DE CUENTAS O INFORMACION SOLICITADA AL OBLIGADO, DENTRO DEL PLAZO QUE SE FIJE, A CUYO TERMINO, SI NO SE HUBIERE CUMPLIDO CON LO ORDENADO SE TOMARAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS: A) APLICARA SIN MAS TRAMITE MULTAS, CUYO MONTO FIJARA EL PODER EJECUTIVO AL O A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE NO CUMPLAN CON LO REQUERIDO. SI FUESE EMPLEADO O FUNCIONARIO PROCEDERA LA CONTADURIA GENERAL A ORDENAR LA RETENCION DEL IMPORTE DE LAS MISMAS, DE LOS SUELDOS QUE PERCIBAN. B) EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, SE SUSPENDERA LA ENTREGA DE FONDOS HASTA TANTO SE REGULARICE LA RENDICION. SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISPUESTAS PRECEDENTEMENTE, LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA ELEVARA LAS ACTUACIONES AL MINISTRO DEL RAMO A FIN DE QUE TOME INTERVENCION EN EL TRAMITE Y APLIQUE, SI CORRESPONDIERE, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERE LUGAR. (TEXTO SEGUN LEY 7324, ART. 112)

ARTICULO 67- SI LOS OBLIGADOS A RENDIR UNA CUENTA FUERAN DOS O MAS, SERAN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

ARTICULO 68- EN TODA CUENTA QUE SE ELEVE A LA CONTADURIA GENERAL, ESTA SE EXPEDIRA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE Y LA ELEVARA CON LAS OBSERVACIONES A QUE HUBIERE LUGAR AL TRIBUNAL DE CUENTAS PARA SU ANALISIS Y APROBACION.

## C A P I T U L O IX RESPONSABILIDAD (\*)

(\* TEXTO SEGUN LEY 4562, ART. 1)

ARTICULO 69- TODO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO ENCARGADO EN FORMA PERMANENTE O TRANSITORIA DE LA GUARDA, CONSERVACION O ADMINISTRACION DE DINERO, VALORES, EFECTOS O ESPECIES ES DIRECTAMENTE RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION, EMPLEO O CONSERVACION DE AQUELLOS, SUBSISTIENDO LA RESPONSABILIDAD HASTA TANTO SE APRUEBE LA CORRESPONDIENTE RENDICION DE CUENTAS. (TEXTO SEGUN LEY 4562, ART. 2)

ARTICULO 70- TODO FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE INTERVENGA EN LA ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS QUE PRODUZCAN EFECTOS EN LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA ES RESPONSABLE DE LAS CERTIFICACIONES QUE REALICE, SIN QUE PUEDA EL UNO ADUCIR COMO EXCUSA EL ERROR COMETIDO POR EL O LOS QUE LE PRECEDIERON EN EL TRAMITE.

ARTICULO 70 BIS- EL PODER EJECUTIVO PODRA DISPONER AUDITORIAS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTROL EN LAS REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS, EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO Y SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 3)

ARTICULO 71- DEROGADO POR LEY 4562 ART. 3.

ARTICULO 72- DEROGADO POR LEY 4562 ART. 3.

## C A P I T U L O X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 73- LA TRAMITACION DE TODO EXPEDIENTE, PLANILLA, CUENTA Y DEMAS DOCUMENTOS SE HARA POR MEDIO DE LOS EMPLEADOS DE LAS OFICINAS PUBLICAS QUE LES CORRESPONDA INTERVENIR Y NO PODRA SER ENTREGADO A LOS INTERESADOS SINO EN VIRTUD DE ORDEN SUPERIOR, PREVIA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.

\*ARTICULO 74- SE PODRAN ANTICIPAR FONDOS A CUENTA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS Y EFECTUAR PAGOS A PLAZO, CUANDO: A) SEA LA UNICA FORMA DE CONTRATACION POSIBLE; B) BENEFICIE LOS INTERESES DEL

ESTADO; C) SE TRATE DE LA ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO, BIENES Y/O SERVICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ESENCIALES DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 6721. EN LOS CASOS DE PAGOS ANTICIPADOS SE EXIGIRA LA CONSTITUCION DE GARANTIA SUFICIENTE A SATISFACCION DEL ESTADO. QUEDA AUTORIZADO EL ESTADO, EN LOS CASOS COMPRENDIDOS EN EL INCISO C) DEL PRESENTE ARTICULO, A PROCEDER A LA APERTURA DE CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE, CONFORME LA COSTUMBRE Y LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL, Y EN LA MONEDA QUE SE CONVENGA, POR EL PAGO DE HASTA EL TOTAL DEL PRECIO ACORDADO EN LA CONTRATACION DE QUE SE TRATE, DEBIENDO CONSTAR EN LA NORMA DE CONTRATACION PERTINENTE. CUANDO EL PROVEEDOR O CONTRATISTA SEA UN ENTE ESTATAL O EMPRESA DEL ESTADO O CON PARTICIPACION MAYORITARIA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES O NACIONAL, NO SE EXIGIRA LA CONSTITUCION DE GARANTIA. (TEXTO SEGUN LEY 7206, ART. 3) (HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52)

ARTICULO 75- EN EL CASO DE LAS MUNICIPALIDADES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR ESTA LEY AL PODER EJECUTIVO, CONTADOR GENERAL Y TESORERO GENERAL, SERAN EJERCIDAS POR LOS RESPECTIVOS INTENDENTES O AUTORIDADES SUPERIORES, CONTADORES Y TESOREROS DE ESAS ENTIDADES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LAS RESPECTIVAS LEYES ORGANICAS.

#### TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 76- LA CONTADURIA GENERAL Y LAS CONTADURIAS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE LAS MUNICIPALIDADES REALIZARAN TODOS LOS AJUSTES NECESARIOS PARA ADECUAR LAS REGISTRACIONES A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY.

ARTICULO 77- QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 78- LA PRESENTE LEY REGIRA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1.972, SIENDO DE APLICACION PARA EL EJERCICIO 1971, A TODOS SUS EFECTOS, LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ARTICULO 79- CUMPLASE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y DESE AL REGISTRO OFICIAL.

LA PRESENTE NORMA HA SIDO SANCIONADA DURANTE LA INTERVENCION FEDERAL DEL GRAL. LUIS CARLOS GOMEZ CENTURION.

VER ADEMAS LEYES: N° 5806 DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE GESTION DEL PRESUPUESTO. N° 6109: PRESUPUESTO AÑO 1994, ARTS. 53 Y 54 SOBRE REGIMEN DE COMPRAS, SUMINISTROS Y CONTRATACIONES.